

SENTENCIA DEL 1RO. DE JULIO DE 2009, NÚM. 18

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 4 de octubre de 1991.

Materia: Civil.

Recurrentes: Ana Alonzo Abreu y Dilia Margarita Alonzo Abreu.

Abogado: Dr. Juan Emilio Bidó.

Recurrida: Ubalda Green Capois.

Abogado: Dr. Julio Elijo Rodríguez.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 1ro. de julio de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por las señoras Ana Alonzo Abreu y Dilia Margarita Alonzo Abreu, dominicanas, mayores de edad, portadoras de las cédulas de identidad y electoral núms. 13968 y 14682, ambas series 32, domiciliadas y residentes en la calle Santa María núm. 41, barrio Puerto Rico, sector Los Mina, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 4 de octubre de 1991, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 11 de diciembre de 1991, suscrito por el Dr. Juan Emilio Bidó, abogado de las partes recurrentes, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de febrero de 1992, suscrito por el Dr. Julio Elijo Rodríguez, abogado de la recurrida, Ubalda Green Capois;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 4 de marzo de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con

las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de febrero de 1994, estando presente los jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo y Ángel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) en ocasión de una demanda en rescisión de contrato de inquilinato, desalojo y cobro de alquileres, incoada por la señora Ubalda Green Capois contra Dilia Margarita Alonzo Abreu y Ana Alonzo Abreu, el Juzgado de Paz de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional dictó el 5 de febrero del 1991, una sentencia que en su dispositivo expresa: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra las partes demandadas Sras. Dilia Margarita Alonzo Abreu y Ana Alonzo Abreu, por no haber comparecido no obstante citación legal; **Segundo:** Se condenan a pagarle a la sra. Ubalda Green Capois, la suma de Doscientos pesos oro (RD\$200.00) cada una, por concepto de diez (10) meses de alquileres vencidos y no pagados, sobre la parte de la casa que ocupan cada una, casa No. 41, de la calle Santa María, Barrio Puerto Rico, del Ens. Los Mina, de esta ciudad, los meses son correspondientes desde mayo del 1990 hasta febrero del 1991, a razón de RD\$ 20.00 cada mes, así como también el pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda; **Tercero:** Declara la rescisión del contrato de locación intervenido entre las partes sobre la referida casa; **Cuarto:** Ordena el desalojo inmediato de las sras. Dilia Margarita Alonzo Abreu y Ana Alonzo Abreu, de la parte de la casa que ocupan cada una en calidad de inquilina, casa núm. 41, de la calle Santa María, Barrio Puerto Rico, ens. Los Mina, de esta ciudad, o de cualquier otra persona que la ocupe; **Quinto:** Se declara ejecutoria la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga; **Sexto:** Se condenan al pago de las costas, con distracción a favor del Dr. Julio Eligio Rodríguez, Abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Séptimo:** Comisiona al Ministerial Víctor Medrano Méndez, Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz de la Circ. del D. N., para notificar la presente sentencia; b) que en cuanto al recurso de oposición intentado contra la sentencia núm. 185, antes indicada, el Juzgado de Paz de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional, decidió lo siguiente: “**Primero:** Se declara bueno y válido el recurso de oposición interpuesto por las señoras Ana Alonzo Abreu y Margarita Dilia Alonzo Abreu, por intermedio de su abogado Dr. Juan Pablo Mejía, en contra de la sentencia núm.185/90, dictada por éste Tribunal en fecha 5 de febrero de 1991, a favor de la demandante sra. Ubalda Green Capois, propietaria de la casa No. 41, de la calle Santa María del Barrio Puerto Rico de esta ciudad; **Segundo:** Se revoca en todas sus partes la sentencia núm. 185/90, dictada por éste tribunal en fecha 5 de febrero del 1991; **Tercero:** Se condena al pago de las costas a la parte demandada en Oposición sra. Ubalda Green Capois; **Cuarto:** Comisiona al ministerial César A. Romero, alguacil ordinario del Tribunal Especial de Tránsito del D.N., para notificar la presente sentencia; c) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra

esa decisión, la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional rindió el 4 de octubre de 1991, el fallo hoy impugnado, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** se rechazan las conclusiones presentadas en audiencia por las señoras Ana y Dilia Margarita Alonzo Abreu, por improcedentes y mal fundadas; **Segundo:** acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la Sra. Ubalda Green Capois, por ser justas y reposar sobre pruebas leales y en consecuencia: a) Se condena a las sras. Dilia Margarita y Ana Alonzo Abreu, al pago de la deuda de diez (10) mensualidades a razón de doscientos pesos (RD\$200.00) cada una, más los intereses legales contados a partir de la demanda sobre la casa que ocupan cada una, marcada con el núm. 41, de la calle Santa María, Barrio Puerto Rico, ens. Los Minas. Meses correspondientes al mes de mayo del año 1990 hasta febrero de 1991; b) Declara la resolución del contrato de locación intervenido entre las señoras Ubalda Green Capois y Ana y Dilia Margarita Alonzo Abreu, sobre dicha casa; c) Ordena el desalojo inmediato de las señoras Dilia Margarita y Ana Alonzo Abreu, de la parte de la casa que ocupan en calidad de inquilinas descrita anteriormente; d) Ordena que la presente sentencia sea ejecutoria, provisionalmente y sin fianza, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; e) Se condenan las señoras Ana y Dilia Margarita Alonzo Abreu, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. Julio Eligio Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial, las partes recurrentes proponen los siguientes medios de casación: a) Violación de los artículos 79 y 80 del Código de Procedimiento Civil, y de la ley 362 del 16 de septiembre de 1932; b) Violación de los artículos 1, 2, párrafo 11 y 8 de la Ley 17-88 y del artículo 3 del Decreto 4807;

Considerando, que las recurrentes sustentan en sus dos medios de casación, los cuales desarrollan en conjunto en su memorial, que no fueron regularmente citadas para asistir a la audiencia de fecha 13 de diciembre de 1990, en virtud de las disposiciones del Código de Procedimiento Civil art. 79 y 80 y su apéndice Ley 362 del 16 de septiembre de 1932, que establece que el acto recordatorio (avenir) por medio del cual un abogado debe llamar a otro a discutir un asunto ante los tribunales no será válido, ni producirá efecto alguno si no ha sido notificado, por lo menos dos días francos, antes de la fecha en que debe tener lugar la audiencia a que se refiere; que sólo tienen un contrato de alquiler con la propietaria por la suma mensual de RD\$20.00, por lo que no tiene explicación jurídica que sean condenadas a pagar mensualidades de RD\$200.00; que la sentencia recurrida violó la Ley 17-88, en sus arts. 1 y 8, que prohíbe darle curso a ninguna solicitud, instancia o desalojo, sin que los demandantes depositen en el Banco Agrícola de la República Dominicana, el contrato de inquilinato mediante el cual las recurrentes están obligados a pagar la suma de RD\$200.00 pesos mensuales; que según certificación anexa expedida por el Banco Agrícola, demuestra que solo está registrado un contrato, cuya obligación mensual para las recurrentes es la suma de RD\$20.00 pesos mensuales; que los recurrentes están al día en su pago según lo

demuestra los recibos otorgados por el Banco Agrícola;

Considerando, que a su vez, la recurrida sustenta en su memorial de defensa, principalmente, que ninguno de los alegatos hechos por las recurrentes en casación fueron vertidos en los dos tribunales ordinarios, por lo que mal podría venir a invocarlos en casación;

Considerando, que en efecto, el examen del fallo impugnado revela que la parte ahora recurrente compareció a la audiencia de fecha 7 de agosto de 1991, ante el tribunal a-quo, por lo que ejerció su derecho de defensa y pudo en tal sentido alegar lo sustentado en su primer medio relativo a la violación a la Ley 362 del 16 de septiembre de 1932, que establece el plazo de 2 días que debe mediar entre la notificación del acto de avenir y el día de la audiencia; que además al concluir la parte ahora recurrida en el sentido de que se condenara a las inquilinas al pago de la suma de RD\$200.00 por cada mes, según se hace constar en la primera página de la sentencia impugnada, las ahora recurrentes pudieron plantear sus alegatos contrarios relacionados a que el contrato de alquiler es por la suma de RD\$20.00 mensuales y que estaban al día en el pago, contenidos en el segundo medio de casación, ante los jueces del fondo, ante los cuales se esgrimieron y no lo hicieron, limitándose a solicitar, en cuanto a la forma, declarar regular y válido el recurso de apelación, y segundo, en cuanto al fondo, que se rechazara por improcedente y mal fundado; que no es posible hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público; que en esas condiciones, y como en la especie no se trata de cuestiones que interesan al orden público, los medios propuestos son nuevos y como tal, resultan inadmisibles.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el Recurso de Casación interpuesto por Ana Alonzo Abreu y Dilia Margarita Alonzo Abreu, contra la sentencia dictada, en sus atribuciones civiles, por la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 4 de octubre de 1991, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a las recurrentes al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Dr. Julio Eligio Rodríguez, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 1° de julio de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada,

leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do